

SEÑOR

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

DDANTE: JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA Y OTROS

DDADOS: RADIO TAXIS LIBRES S.A.S Y OTROS

RAD. 2019-000308-00

OSCAR ORTIZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.500.289 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.241364 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado de **RADIO TAXIS LIBRES S.A.S** distinguida con el Número Tributario NIT.890202051-2, según consta en poder especial amplio y suficiente otorgado por el representante legal, **ANIBAL NAVAS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.543.551 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, y dentro del término legal de traslado, procedo a contestar la reforma a la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: SE NIEGA PARCIALMENTE, en el entendido que el señor conductor del taxi de placa **XVV572** sí realizó el pare tal como lo ordena la norma; sin embargo, al iniciar nuevamente la marcha y ya ingresado el taxi sobre la vía fue embestido por la motocicleta de placa **QBW61B** conducida por el señor **JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA**; quien conducía en exceso de velocidad.

SEGUNDO: SE NIEGA PARCIALMENTE. No es cierto que el taxi de placa **XVV572** arrolló al motociclista. Fué este último en calidad de motociclista quien conducía superando los límites permitidos de velocidad quien colisionó contra el taxi; pues de ir a la velocidad permitida para el sector no hubiese sucedido el accidente de tránsito.

TERCERO: SE ADMITE PARCIALMENTE, en el entendido que efectivamente se levantó un informe policial de accidente de tránsito; pero el señor agente de tránsito no fue testigo presencial del accidente por lo cual la hipótesis no se debe considerar para determinar responsabilidad.

CUARTO: NO ME CONSTA. Deben probarse dentro del trámite procesal.

QUINTO: NO ME CONSTA. debe probar en el proceso.

SEXTO: NO ME CONSTA. Desconocemos las actividades del demandante y tampoco disponemos de información de su estado de salud con anterioridad del accidente. Se debe probar tal afirmación.

SÉPTIMO: SE ADMITE PARCIALMENTE, en el entendido que el vehículo accidentado se encontraba cubierto en primer lugar por una póliza de responsabilidad civil extracontractual y en segundo lugar por una póliza en exceso de la primera para el día de la colisión.

OCTAVO: SE NIEGA, La responsabilidad debe ser probada.

NOVENO: SE ADMITE, en el entendido que es el propietario del taxi. La responsabilidad se debe probar en el proceso.

DÉCIMO: SE NIEGA. Cómo ya se mencionó en hechos anteriores, el taxi observó y cumplió la señal reglamentaria de pare, cuando ya encontrándose en la vía fue embestido por la motocicleta que transitaba a exceso de velocidad, no se puede pregonar para este caso responsable más cuando el motociclista incumplía el código nacional de tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: SE NIEGA. La responsabilidad si bien se logrará demostrar del conductor, no se puede desestimar la responsabilidad del conductor de la motocicleta por transitar a exceso de velocidad.

DÉCIMO SEGUNDO: SE NIEGA. No se puede negar la participación en la responsabilidad del conductor de la motocicleta en el accidente de tránsito.

DÉCIMO TERCERO: SE NIEGA. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Debe probarse por la parte contraria.

DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Debe probarse por la parte contraria.

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Debe probarse por la parte contraria.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Debe probarse por la parte contraria.

DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Desconozco su vida familiar, empero se debe probar lo manifestado.

DÉCIMO NOVENO. No me consta, esta compañía compareció.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. ME OPONGO FRENTE A CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS. No es cierto que la responsabilidad del accidente de tránsito gravite en cabeza del señor **FLAMINIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, pues como ya se indicó en hechos anteriores, quien conducía la motocicleta lo hizo en exceso de velocidad y chocó contra el taxi, por lo tanto no hay responsabilidad en la empresa de transporte en resarcir los daños y perjuicios al configurarse el hecho exclusivo de la víctima como determinante de los mismos; ahora bien no se puede negar la participación en la responsabilidad del accidente al conductor de la motocicleta que conducía a exceso de velocidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las siguientes excepciones se presentan con el fin de demostrar que no existe responsabilidad por parte de la extrema demandada.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA DETERMINANTE DEL DAÑO.

Tanto la doctrina como la corte suprema de justicia de tiempo atrás ha manifestado que tratándose de actividades peligrosas la persona a quien se le impute el hecho dañoso puede liberarse aduciendo la existencia de una causa extraña y que esta puede provenir del hecho de un tercero, **por la culpa exclusiva de la víctima** o por fuerza mayor o caso fortuito que rompen el nexo causal.

Al respecto el reconocido doctrinante el Dr. Jorge Santos Ballesteros menciona como una causal de rompimiento del vínculo causal, **la presencia del hecho de la víctima** y frente a lo cual señala: “ En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia la actividad o hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulen¹

¹ Responsabilidad civil tomo I, Jorge Santos Ballesteros, pontificia universidad javeriana 1 edición reimpresso año 2003 Pag.177s.s

En virtud del precepto en ilustre, ampliamente relevante para definir el asunto que nos atañe, debe conceptuarse en qué consiste el llamado nexo causal, como elemento intrínseco de la imputación, entendido como uno de los requisitos indispensables para establecer o declarar desde una perspectiva jurídica la responsabilidad en ese orden ha manifestado la doctrina: “ Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho.” (Responsabilidad civil, martínez ravé, gilberto, y martínez tamayo, catalina editorial, temis 2003 página 232).

Dicha noción debe entenderse como la relación recíproca y bilateral que de manera inexorable guarda el supuesto daño con el hecho u omisión que lo generó, precisando que el primero deber ser consecuencia del segundo y que éste a su vez debió haber sido desplegado por la parte pasiva del litigio; so pena de no configurarse la responsabilidad invocada en la demanda, lo que acarrearía por consecuencia la supresión total de las pretensiones de la parte demandante, pues de faltar el nexo causal, el ánimo que tiene la parte actora de acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados, carecería absolutamente de soporte fácticos y jurídicos, toda vez, que si el hecho que ocasionó el daño , no es desarrollado por la parte demandada, iría contra toda lógica tildarle de responsable.

De acuerdo a los expuesto el reconocido tratadista jorge santos ballesteros frente a la anterior circunstancia jurídica expone: “ Sólo es obligado a la indemnización quien haya provocado un daño y en segundo término el daño debe ser resultado de una conducta” (Santos Ballesteros Jorge, Instituciones de responsabilidad civil, tomo I editorial profesores 21, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, Página 35).

En igual línea, los doctrinantes Dra. Maria Cristina Rivera Jiménez y Ulises Figueroa Rodríguez, respecto de la culpa exclusiva de la víctima señalan: “ Al considerarse la culpa como elemento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual, se puede decir que al estar en cabeza de la víctima se rompe el nexo causal existente hasta ese momento entre el causante del daño y esta. Es de resaltar que si la víctima fue la persona que provocó el accidente, o como mínimo se expuso a este, no puede después alegar su propia culpa frente al presunto victimario para beneficiarse de su exclusivo daño. Cuando la víctima ejercitó el hecho que causó el siniestro o daño en su integridad o en un bien suyo este es determinante de manera exclusiva en la realización del mismo se rompe el nexo de causalidad y emerge desde luego la exoneración de responsabilidad a favor del presunto causante”²

En sujeción a los anteriores lineamientos doctrinales y jurisprudenciales, al descender al caso, certero es aseverar desde este momento, la insuficiencia del argumento de la parte demandante para construir o configurar un nexo causal, ya que la supuesta

² Libro la acción indemnizatoria en el accidente de tránsito terrestre, Dra. Maria Cristina Rivera Jimenez y Ulises Figueroa Rodríguez, 1 Edición año 2017, Pag. 71 Librería Ediciones del Profesional Ltda.

atribución del daño reprochado por la parte actora, no le es imputable a los demandados, por cuanto la causa eficiente generadora de los perjuicios no se deriva del actuar de los demandados, pues el conductor del vehículo de servicio público automotor de placas **XVV572**, actuó de manera prudente y diligente reduciendo la marcha al llegar a la intersección y una vez atisbo que no había peligro ingreso a la vía siendo sorprendido por la motocicleta de placa **QBW61B**, que se desplazaba a mayor velocidad de la permitida³, y colisionó contra el taxi. Tal como se verifica en el plenario, la causa única, real y determinante del daño que de manera injustificada se reclama ante este despacho se debe a la culpa exclusiva de la víctima.

Lo argumentado permite concluir la imposibilidad que le asiste al juzgador en el caso objeto de estudio, de atribuir responsabilidad civil a los demandados, pues como ya ampliamente se demostró la imputación del presunto daño que aquí se reclama, no deriva en una causa antijurídica atribuible al conductor, ni al propietario ni tampoco a la compañía que represento.

Vista así las cosas, no se cumple dentro del proceso de la referencia todos los presupuestos exigidos en la ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados, por cuanto no se evidencia que el actuar del conductor del vehículo taxi haya generado la conducta que ha consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este despacho se reclaman, dado que es evidente que el daño se generó por una causa extraña conocida atribuida exclusivamente a la propia víctima.

SOBREVALORACIÓN DE DAÑOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Respecto al daño emergente.

Ha dicho la corte suprema de justicia: “ El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, **causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**”⁴

De igual manera la doctrina ha dicho sobre este concepto lo siguiente:

El daño emergente, “en un accidente de tránsito se puede tener como los gastos que ha tenido que sufragar el perjudicado para el arreglo de las averías sufridas por el vehículo para volver a su estado antes del accidente”⁵

³ Art. 74. Ley 769 de 2002. “Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.

⁴ C.S.J. Sala Casación Civil, sent 7 mayo 1968.

⁵ María cristina rivera jiménez y ulises figueroa rodríguez, La acción indemnizatoria en el accidente de tránsito terrestre, edición 2017, Pag.60.

Encuentra esta extrema demandada que la factura de venta de la distribuidora Motocentro s.a aportada en el escrito inicial, presenta inconsistencias en cuanto a los repuestos, así:

Presenta compra de repuestos para la motocicleta vinculada en el accidente de tránsito que en nada se relacionan con la colisión entre dos vehículos; tales como: diafragma de carburador por \$17.400 , Aguja del carburador por \$12.900, Cortina del Carburador por \$35.600, Oring por \$3.700, y Surtidor de alta por \$8.800.

Todas las anteriores refacciones son internas del carburador y su reemplazo solo ocurre por desgaste de la pieza y no por colisión.

Por lo anterior, se debe descartar su cobro.

Respecto al daño a la vida de relación.

Es un concepto determinado por la doctrina así:

“ Este consiste en pérdida de oportunidad para gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial hacen agradable la existencia...⁶”

Pero tal daño, señor juez, se debe tasar directamente proporcional con la pérdida de oportunidad consecuente con el accidente de tránsito y vemos que la merma en su condición física no supera el 17,19% y por tanto, el estado de salud para realizar actividades vitales no están comprometidas, dicho daño, no debería superar para este caso veinte (20) S.M.L.M.V. y no como erradamente se pide en la demanda de 100 S.M.M.L.V

LA INNOMINADA O GENÉRICA. Conforme al artículo 282 del C.G.P que reza así: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”

SUBSIDIARIA

CONCURRENCIA DE CULPAS

La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (ART. 2357 Código Civil Colombiano).

⁶ Consejo estado, sala de lo contencioso administrativo , seccion tercera, sent 19 Julio 2000, exp. 11-842

De no llegar a prosperar las excepciones anteriormente propuestas solicito señor juez declarar la concurrencia de culpas teniendo en cuenta que los dos vehículos desplegaron una actividad peligrosa y el conductor del velocipedo - motocicleta de placa **QBW61B**, **contribuyó con su comportamiento en la producción del daño**; puesto que conducía de manera imprudente superando el límite máximo de velocidad de 30km/h dentro de una zona residencial y en proximidad a una intersección y terminó chocando contra el taxi.

El conductor de la motocicleta no observó el ordenamiento legal que al respecto señala el código de tránsito: “ Los conductores deben reducir la velocidad a **treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. **En proximidad a una intersección.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)⁷.

Es evidente que el señor **JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA** no redujo la velocidad a 30km/h al acercarse a la intersección confiando en poder cruzar la intersección a una velocidad superior a la permitida.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. por medio de la presente, me permito objetar el juramento estimatorio, de la manera que lo indique anteriormente:

Respecto al daño emergente.

Ha dicho la corte suprema de justicia: “ El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, **causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**”⁸

De igual manera la doctrina ha dicho sobre este concepto lo siguiente:

El daño emergente, “en un accidente de tránsito se puede tener como los gastos que ha tenido que sufragar el perjudicado para el arreglo de las averías sufridas por el vehículo para volver a su estado antes del accidente”⁹

Encuentra esta extrema demandada que la factura de venta BF15109 de la distribuidora Motocentro s.a aportada en el escrito inicial, presenta inconsistencias en cuanto a los repuestos, así:

⁷ Art. 74. Ley 769 de 2002. Código Nacional de Tránsito Terrestre.

⁸ C.S.J. Sala Casación Civil, sent 7 mayo 1968.

⁹ María cristina rivera jiménez y ulises figueroa rodríguez, La acción indemnizatoria en el accidente de tránsito terrestre, edición 2017, Pag.60.

Presenta compra de repuestos para la motocicleta vinculada en el accidente de tránsito que en nada se relacionan con la colisión entre dos vehículos; tales como: diafragma de carburador por \$17.400, Aguja del carburador por \$12.900, Cortina del Carburador por \$35.600, Oring por \$3.700, y Surtidor de alta por \$8.800.

Todas las anteriores refacciones son internas del carburador y su reemplazo solo ocurre por desgaste de la pieza y no por colisión.

Por lo anterior, se debe descartar su cobro.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, conforme al artículo 198 s.s C.G.P. fijar fecha y hora y citar a interrogatorios de parte a fin de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, responsabilidades, perjuicios y demás que dieron origen a esta demanda, a los siguientes:

JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, podrá ser notificado por su apoderado, dirección de residencia aportada en la demanda y/o por estrados o estado según el caso.

ALEJANDRINA MARTINEZ SUAREZ, podrá ser notificada por su apoderado, dirección de residencia aportada en la demanda y/o por estrados o estado según el caso.

JHOJAN STIWAR PRADA, podrá ser notificado por su apoderado, dirección de residencia aportada en la demanda y/o por estrados o estado según el caso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 262 C.G.P solicitó que todo documento declarativo presentado por la parte demandante sea ratificado así:

Solicito señor juez citar a ratificar el documento del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor **JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA**, suscrito el día 21 de Febrero de 2019 por el **Dr. JAIME ALBERTO CHACÓN PINZÓN**.

Solicito señor juez citar al señor **MAYKOOL YESID OROZCO**, para ratificar el documento factura de venta **BF15109** del almacén **DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A**, del día 18 de Octubre de 2017.

OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

Al respecto, el demandante dentro del acápite de pruebas del escrito inicial, y argumentando el numeral 6¹⁰ del artículo 82 del C.G.P solicita de RADIO TAXIS LIBRES S.A, “El contrato de afiliación del vehículo de placa **XVV572** con la empresa **RADIO TAXIS LIBRES S.A**, se encuentra en poder de esta empresa afiliadora, por lo tanto, la citada empresa deberá aportarla con la contestación de la demanda.”

Al respecto el artículo 265 s.s del C.G.P. reza lo siguiente: “La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas que se ordene su exhibición.

Art. 266 quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”

Con base en el artículo 266 del C.G.P me permito presentar la presente oposición a la exhibición del contrato de afiliación, toda vez, que la petición para exhibición del contrato de afiliación carece de los requisitos legales, ya que el demandante, no indicó los hechos que pretende demostrar, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Por lo anterior, solicitó denegar la petición.

ANEXOS

Poder para actuar, reposa en el expediente

Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

RADIO TAXIS LIBRES S.A.S, Cl. 9 # 20-55 Barrio Comuneros, Bucaramanga,
Santander, Correo electrónico: jurídica@losmoviles.com.co

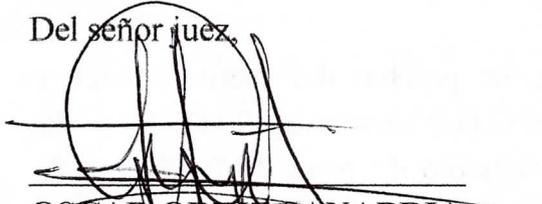
¹⁰ “ La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

OFICINA: CALLE 9 No. 20-55
TELEFONO: 635 4040
www.radiotaxislibres.com
servicioespecial@losmoviles.com.co
Bucaramanga



EL SUSCRITO, Cl. 9 # 20-55 Cl. 9 # 20-55 Barrio Comuneros, Bucaramanga,
Santander, Correo electrónico: oscarortizsanabria@gmail.com

Del señor juez.


OSCAR ORTIZ SANABRIA
c.c No. 91500289 de Bucaramanga
T.P No.241364 C.S.J.